



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) ha llegado á Mezquitilla, donde sigue sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Sevilla S. M. la Reina Doña María Cristina y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

Sevilla 7, 8 m.—Al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador.

«S. M. el Rey ha salido á las siete de esta mañana por la línea de Córdoba para el coto de Mezquitilla, en Sierra Morena, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y demás personas invitadas á la cacería.

S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña Eulalia continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.»

Mezquitilla 7, 11'55 m.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el Rey ha llegado con toda felicidad, á las diez de la mañana, á este coto de Mezquitilla.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Real orden.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se previene en el art. 20 de la

ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero último acerca del reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, y como consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de la Real orden circular de 3 del actual dictando reglas para la distribución en las armas de los 60.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será el de uno por cada tres del total de reclutas que ingresen en las Cajas de las provincias de la Península e islas Balcares para servir en los cuerpos activos después que se hayan hecho las exclusiones para el sorteo que se expresa en el art. 8.º

Art. 2.º Si de la exploración que previamente debe hacerse con sujeción al art. 107 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 no se obtuviese el número de voluntarios que se necesitan para cubrir la cifra correspondiente en la proporción determinada en el artículo anterior, se completarán los que faltan por medio del sorteo que se verificará en la forma prevenida en el art. 106 de dicho reglamento, y observándose además cuanto con relación á dicho acto se prescribe en el cap. 2.º del tit. 2.º del mismo.

En las Cajas donde, según lo dispuesto en la citada Real orden de 3 del actual, no haya de sacar reclutas la Infantería de Marina, podrá verificarse sin embargo el sorteo antes de procederse á la distribución de dichos reclutas en las armas del Ejército.

Art. 3.º Serán excluidos del sorteo:

1.º Los individuos comprendidos en cualquier de los casos relacionados en el artículo 101 del Reglamento.

2.º Los que lo hayan sufrido anteriormente, según el artículo 118 del mismo.

3.º Los que ingresen personalmente en otras Cajas, con arreglo á lo prevenido en el art. 106.

4.º Los que sean declarados útiles condicionales, interin no lo

sean definitivamente útiles, conforme al art. 124.

5.º Los Reclutas que sean admitidos en las Cajas á cuenta de sus respectivos cupos y conste que se hallan sirviendo en los Ejércitos de Ultramar en concepto de voluntarios ó de sustitutos, según se previene en la Real orden de 6 de Marzo de 1879.

Y 6.º Los que justifiquen previamente hallarse comprendidos en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 7 de Junio de 1879, con sujeción á la de 28 de Abril de 1881.

Art. 4.º Los reclutas que cubran cupo por las islas Canarias quedan exceptuados del sorteo para Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de la ley.

Art. 5.º La relación de los reclutas para el sorteo, á que se hace referencia en los artículos 107 y 108 del reglamento se ajustará al formulario núm. 1.º que acompaña á esta circular.

Art. 6.º Desde el día 12 del corriente mes en que, según lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero, expedida por el Ministerio de la Gobernación, ha de dar principio la entrega en Caja de los cupos del reemplazo del año actual, cesará de verificarse los sorteos para Ultramar de los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores en la forma que se previno en el artículo 5.º de la Real orden de 9 de Setiembre de 1881, toda vez que, según se determina en el art. 117 del reglamento, deben ser sorteados con los del actual reemplazo.

Art. 7.º Cuando sólo queden incógnitas, y para evitar que los reclutas permanezcan en las Cajas hasta reunirse el número de tres, que es la fracción mínima que puede sortearse en proporción exacta, se verificará el sorteo todos los días que haya ingreso, aunque sea de un solo individuo, poniéndose en la urna dos bolas blancas y una negra, quedando determinado el destino al Ejército de la Península del que la saque blanca, y á los de Ultramar del que la obtenga negra.

Art. 8.º Los individuos que resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar marcharán á sus casas en

uso de licencia ilimitada, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 4.º del tit. 2.º del Reglamento; siéndoles facilitados los socorros correspondientes por los Comandantes de las Cajas, los cuales tendrán presente para su observancia lo preceptado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Las relaciones de los individuos que marchen á sus casas con licencia ilimitada, á que se contrae el art. 160 del Reglamento, se ajustarán al adjunto formulario número 2; cuidando los Comandantes de las Cajas de anotar con toda exactitud los particulares referentes á la estatura, instrucción y concepto del destino á Ultramar de los interesados á fin de que puedan ser tenidos en cuenta para los efectos convenientes.

Art. 10. Los Comandantes de las Cajas encargarán á los individuos que marchen con licencia ilimitada la obligación de presentarse á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia á los Alcaldes ó Jefes de los batallones de reserva, según previenen los artículos 157 y 163 del reglamento; advirtiéndoles además de la responsabilidad en que incurrirían, si cuando se disponga la concentración para el embarque dejan de presentarse en el punto y fecha que se determine.

Art. 11. Los estados que deben remitirse á este Ministerio por los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 126 del reglamento, se formarán con arreglo al formulario número 3, que podrán ampliar en los términos convenientes para su mejor inteligencia; haciéndose figurar al final del mismo en la forma que se indica, el número de reclutas destinados á Ultramar por sorteo que reúnan las condiciones de estatura y robustez que se requieren para servir en la Artillería del Ejército de Filipinas, y que sepan además leer y escribir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusión de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1882.—Campos.—Señor....

**FORMULARIO N.º 1.**

Caja de Reclutas de la provincia de...

Relación de los reclutas que han sufrido el sorteo para Ultramar en el día de la fecha, con sujeción a la prescripción en el cap. 2.º, lit. 2.º del reglamento aprobado por Real Decreto de 2 de Diciembre de 1878.

Situación.	Nombres	N.º de filas	Sorteo		
			habido	destino	Ultramar.
P. de T. y T.	Ultramar	1	Por su suerte		
P. de T. y T.	Idem	2	Voluntario		
P. de T. y T.	Familias	3	Por su suerte		
P. de T. y T.	Idem	4	Por su suerte		
P. de T. y T.	Idem	5	Por su suerte		
P. de T. y T.	Idem	6	Por su suerte		
P. de T. y T.	Idem	7	Por su suerte		
P. de T. y T.	Idem	8	Por su suerte		
P. de T. y T.	Idem	9	Por su suerte		
P. de T. y T.	Idem	10	Por su suerte		

D. F. de T y T, Coronel graduado...

do, Comandante de infantería, Jefe de la Caja de recluta de esta provincia, y D. F. de T y T, Vocel de la Comisión provincial designado por esta Corporación para intervenir en el sorteo según lo determinado en el art. 30 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Certifican que en el verificado en este día se han observado estrictamente las prescripciones del referido reglamento, sin que por parte de los interesados o sus representantes, se haya producido reclamación ni protesta alguna.

(Fecha y firma.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....**

Relación de los reclutas de la Caja de esta provincia destinados a los Ejércitos de Ultramar que, con sujeción a lo determinado en el art. 151 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, marchan en uso de licencia ilimitada a los puntos que se expresen.

Número de filas	Nombres	ESTATURA Milímetros	SABEN		Cupos por que cubren plaza.		Puntos donde van a residir		CONCEPTO del destino a Ultramar.
			Leer	escribir	Pueblo	Provincia	Pueblo	Provincia	
8	N. N. y N.....	1'450	Si..	No..	Tal....	Tal....	Tal....	Tal....	Por sorteo.
14	N. N. y N.....	1'650	Si..	Si..	Tal....	Tal....	Tal....	Tal....	Voluntario.
18	N. N. y N.....	1'680	No..	No..	Tal....	Tal....	Tal....	Tal....	Sustituto.
22	N. N. y N.....	1'700	Si..	Si..	Tal....	Tal....	Tal....	Tal....	Idem por cambio
36	N. N. y N.....	1'572	Si..	Si..	Tal....	Tal....	Tal....	Tal....	Conarregional número 6.º del art. 101 del reglamento.
42	N. N. y N.....	1'670	No..	No..	Tal....	Tal....	Tal....	Tal....	Como prótugo.

(Fecha y firma.)

NOTA. El número de orden será el que les haya correspondido en el sorteo, según el formulario número 1.

Idem por haberlo sido anteriormente. (Art. 116) Idem con arreglo al artículo 122..... Idem como comprendidos en la Real Orden de 7 de Junio de 1879, según la de 28 de Abril de 1880.....

Quedan para ser sorteados.

Corresponde sacar para Ultramar en la proporción determinada en el art. 1.º de la Real Orden de 5 de Marzo de 1882. Fracción sobrante para el sorteo inmediato.....

RESULTAN DESTINADOS A ULTRAMAR.

Alistados voluntariamente.

Destinados por sorteo y sustitutos de los mismos.....

Idem id. pertenecientes a reemplazos anteriores. (Art. 118.) Comprendidos en los números 6, 7 y 8 del art. 101 del reglamento y Real Orden de 6 de Marzo de 1878.....

Destinados en todos conceptos que procedan de otras provincias ha fijado su residencia en esta hasta el embarque.....

Total destinados a Ultramar.....

BAJAS EVENTUALES Y DEFUNTIVAS.

Reclutados a métrico después del sorteo..... Han pasado a reclutas disponibles como excedentes de cupo..... Idem id. por causa de exención legal.....

Ingresados con recurso pendiente..... Comprendidos en el número 8 del art. 101 del reglamento y Real Orden de 6 de Marzo de 1879.....

Idem en el art. 102 del reglamento..... Idem en el párrafo segundo del art. 103..... Fallecidos..... Desertores..... Sumariados.....

Pasaron a residir a otras provincias.....

Quedan disponibles para embarcar en esta provincia.....

Reclutas destinados por sorteo que tienen condiciones para servir en Filipinas según el artículo 88 del reglamento, que se han de leer y escribir.....

**COMISION PROVINCIAL. REEMPLAZOS.**

CIRCULAR

Señalado el día en que cada Ayuntamiento ha de entregar su cupo en la Caja de Recluta, esta Comisión reproduciendo lo prevenido en circular de 4 del corriente, les advierte nuevamente que a la capital de la provincia han de venir con el respectivo Comisionado:

Reemplazo de 1882.

1.º Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y estén designados por su número para cubrir el cupo del Ejército activo.

2.º Un número de suplentes hasta donde alcancen igual al de dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exención del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dundas respecto a su derecho a la excepción.

3.º Todos los que por cualquier causa de las prescripciones de la ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situación de Reclutas disponibles como son exentes, cortos de talla, sea cualquiera la que midan, é inútiles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, (excluidos del alistamiento, reemplazos y operarios de Almaden.)

4.º Los padres y hermanos de los mozos, que por causa de inutilidad para el trabajo hayan sido inhábiles, a fin de que sean reconocidos nuevamente ante la Comisión, haya ó no reclamamiento del reconocimiento hecho en el Ayuntamiento

Reemplazo de 1879, 1880 y 1881 en repetición.

1.º Todos los mozos declarados inútiles para el servicio, estén ó no reclamados, hecho expción de los de la clase 1.º del cuadro.

2.º Los que iniciando la talla de 1 metro 500 milímetros desde su reemplazo sin llegar a la de 1'540 se haya reclamado nueva medición de los mismos ante esta Comisión provincial.

3.º Los exentes por excepción legal, si contra el fallo del Ayuntamiento se hubiere interpuesto recurso de alzada, y los padres y hermanos impedidos, únicamente en el mismo caso.

4.º Todos los declarados soldados en el Ayuntamiento por haber cesado la causa de la excepción al revisarla en este año.

5.º Un suplente por cada individuo declarado exento por el Ayuntamiento en virtud de exención sobrevenida estando en el Ejército activo.

**FORMULARIO N.º 2.**

**FORMULARIO N.º 3.**

Estado demostrativo de los sorteos para Ultramar verificadas en la Caja de recluta de esta provincia, con sujeción al reglamento de 2 Diciembre de 1878 y Real Orden de 5 de Marzo de 1882.

Gobierno Militar de la provincia de.....	
N.º	Porcentaje
40	
1	
6	

Reclutas del actual reemplazo ingresados personalmente en la Caja de recluta admitidos en ella a cuenta de sus respectivos cupos.....

Idem ingresados en las de otras provincias. (Artículo 105 del reglamento.)

Idem pertenecientes a reemplazos anteriores. (Artículos 117, 118 y 120 del id.)

Destinaciones para el sorteo. Ingresados personalmente en otras Cajas. (Artículo 105.) Excluidos según el artículo 101 y Real Orden de 6 de Febrero de 1879.....

Antes del día de la entrega en Caja se remitirá una relación de los individuos que tienen hermanos sirviendo en el Ejército (conforme al modelo que se acompaña) para reclamar las certificaciones de existencia de los cuerpos, cuidando el Ayuntamiento de cumplir por su parte con lo dispuesto en los artículos 85, 125, 126, 127 y 129 de la ley, á cuyo efecto citará por medio de anuncio y personalmente á todos los mozos que han de presentarse en la capital á cargo de un comisionado, que no tenga interés en el reemplazo, y cuyo nombramiento, así como la indemnización que se le señale, se pondrá en conocimiento de esta Comisión provincial; facilitará los socorros de 50 céntimos de peseta á todos los declarados soldados, corriendo de cuenta de los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones los gastos que se les ocasionen, y entregará por último al comisionado, certificación literal de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento cuanto al acto de la declaración de soldados del actual reemplazo, reclamaciones que se hubieren producido, y excepciones alegadas en los plazos señalados en el art. 123, extendiéndolas en el papel designado en la circular de 4 del corriente; filiaciones por duplicado de todos los reclutas que se entregarán lo mismo que los expedientes y testimonios antes de las ocho de la mañana del día anterior al designado para la entrega del cupo, y una certificación en que conste el nombre de todos los mozos, el día de su salida para la capital, los que deben ingresar en los Batallones de Depósito como reclutas disponibles y el de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento considere sin recursos para satisfacer los socorros á los mozos reclamados, según antes de ahora se les tiene prevenido, se les manifestó en la circular de 4 del corriente y BOLETÍN OFICIAL del día 8, y vuelve á repetirse en este número para que los Alcaldes y especialmente los Secretarios cumplan las anteriores prescripciones, evitando perjuicios á los interesados, y no olvidando la obligación que les impone el art. 115 de la ley de facilitar á todos los que reclaman la certificación á que se refiere el párrafo 3.º de este artículo, sin cuyo requisito no podrán ser oídos por esta Comisión.

Leon 8 de Marzo de 1882.—El Vice-presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

	Nombre del soldado.
	Pueblo de su residencia.
	Ayuntamiento á que corresponde.
	Cuerpo ó otra.
	Nombre de las padres.

MODELO QUE SE CITA.

REDENCION Y SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR.

Modificadas por la ley de 8 de Enero último las disposiciones hasta aquí vigentes para la redención y sustitución del servicio militar, esta Comisión ha acordado publicar, para que llegue á conocimiento de los interesados, las reglas que han de observar los que pretenden redimir ó sustituir.

*Redención.*

Se permite la redención á metálico solo por el tiempo que los mozos deben servir ordinariamente en los cuerpos activos, por medio de la entrega de 1.500 pesetas en la Tesorería de la provincia, cuando el mozo que pretende redimirse ha terminado ó sigue una carrera civil, ó ejerce una profesión ú oficio, circunstancia que previamente acreditará ante esta Comisión.

El mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el Batallón de Depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en caso de guerra, y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

*Sustitución para la Península.*

Queda prohibida la sustitución y cambio de número para el servicio

militar en la Península, excepción hecha entre hermanos, siempre que la obligación de servir que contraigan no la adquieran por más allá de los 40 años de edad, y que cuente el sustituto de 18 á 35 años.

Esta clase de sustitutos ha de presentar á esta Comisión provincial un expediente que contenga la documentación siguiente, extendido cada documento separadamente en el papel correspondiente que determina la ley de 31 de Diciembre último.

Solicitud, exhibiendo la cédula personal.—Partida de bautismo legalizada de los dos hermanos.—Información de identidad ante el Alcalde constitucional.—Certificación de ser soltero ó viudo sin hijos el sustituto, expedida por el Párroco y Registro civil.—Certificación del Juzgado de su residencia, de no hallarse procesado ni sufrido pena alguna de las comprendidas en el párrafo 2.º, art. 96 de la ley.—Certificado del Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, expresiva de si ha sufrido sorteo y le alcanza ó no responsabilidad en quintas.—Licencia para la sustitución si es menor de edad, dada por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento.

*Sustitución para Ultramar.*

Se permite la sustitución ó cambio de número para Ultramar por licenciados del ejército de la clase de soldados de 23 á 35 años de edad, sin mala nota, y por otros mozos de su mismo reemplazo y zona de Batallón, pero el sustituido nunca queda libre del servicio en la Península que le tocara por su edad en los Batallones de Depósito, donde se considerará como á los redimidos.

La documentación de esta clase de expedientes será la misma que se exige para los sustitutos hermanos, con la diferencia de que los licenciados del ejército han de presentar su partida de bautismo legalizada y además la licencia absoluta y copia de la misma autorizada por el Sr. Comisario de Guerra, no teniendo necesidad de hacerlo del certificado del sorteo, y el recluta disponible, la partida de bautismo legalizada y los demás documentos que se exigen para los hermanos, así como certificado del Batallón á que se le agregue, visado por el Sr. Gobernador militar de la provincia respectiva.

Quando el sustituto fuera un ex-pósito menor de edad, necesita permiso del Director del Hospicio de que proceda, y que el mismo funcionario intervenga en el contrato,

del cual se presentará copia expedida por el actuario en el papel correspondiente.

En todos los casos de sustitución se repite la información de identidad ante la Comisión provincial, por medio de dos testigos de probidad y arraigo, provistos de cédulas personales, acompañando al efecto el interesado un pliego de papel de peseta.

No sirven para sustitutos del reemplazo de 1882, los que hayan sido exentos por excepción legal.—Los paisanos.—Los soldados de la Reserva.—Los que siendo reclutas se alistaron voluntariamente para Ultramar.—Los cabos y sargentos licenciados del Ejército.—Los prófugos.—Los que tengan recargo de servicio.—Los sustitutos de otros mozos.—Los soldados licenciados de Ultramar como inútiles ó enfermos, ó que tengan débito en su ajuste.—Y los reclutas hasta que sufran el sorteo de Ultramar.

*Reemplazos anteriores al de 1882.*

Los mozos procedentes de reemplazos anteriores que por efecto de la revisión ú otra causa, sean declarados soldados del Ejército activo, tendrán presentes para la redención y sustitución las reglas siguientes:

*Redención.*

Ha de verificarse por medio de la entrega de 2.000 pesetas en la Caja de la Administración económica de la provincia, ó en otra, acreditando precisamente ante esta Comisión que siguen ó han terminado una carrera, ó que ejercen una profesión ú oficio.

*Sustitución.*

Si el mozo fuere destinado al Ejército de la Península puede sustituir ó cambiar de situación con pariente dentro del cuarto grado civil, con recluta disponible, con soldado de la Reserva, y con otro individuo del reemplazo de 1879, que exceptuado en las tres revisiones siguientes por exención legal, continúe en la misma situación de exento, siempre que esta no haya sido motivada por sostener hermanos huérfanos, en cuyo caso no sirve para sustituto.

Para el Ejército de Ultramar pueden utilizarse los mismos medios de sustitución, y además es permitida con soldado licenciado del Ejército, sin mala nota en su hoja de servicio.

Los expedientes que se presenten reunirán la documentación que se expresa, y se usará el papel sellado que determina la ley de 31 de Diciembre último.

Pariente dentro del 4.º grado civil de 18 años cumplidos á 35 sin cumplir.

- 1.º Solicitud.
- 2.º Partidas de bautismo legalizadas que prueben el parentesco.
- 3.º Información de identidad ante el Alcalde constitucional.
- 4.º Certificación de soltero ó viudo sin hijos expedidas por el Párrafo y Registro civil.
- 5.º Certificación del Juzgado respectivo de no hallarse procesado ni sufrido pena alguna de las comprendidas en el 2.º párrafo del artículo 98 de la ley de reemplazos.
- 6.º Certificación de lo que resulte acerca de responsabilidad de quintas respecto del sustituto.
- 7.º Licencia si es menor de edad dada por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento.

Recluta disponible ó soldado de la Reserva de edad de 20 años inclusive á 35 exclusivos.

Solicitud.—Partida de bautismo legalizada.—Información de identidad.—Certificaciones de soltero.—Idem de no hallarse procesado ni sufrido pena.—Certificación del Batallón de Reserva ó de Deposito, visada por el Sr. Gobernador militar de la provincia á que corresponda el Batallón.—Licencia si es menor de edad.

Soldados licenciados del Ejército que cuentan más de 23 años y menos de 35.

Solicitud.—Partida de bautismo legalizada.—Información de identidad.—Certificaciones de soltero.—Idem de no hallarse procesado ni sufrido pena.—Licencia si es menor de edad.—La licencia absoluta original, y copia literal de la misma, visada por el Sr. Comisario de Guerra de la Plaza.

Excepcionado por exención legal en el reemplazo de 1879, que se halla en la misma situación después de la revisión de 1882.

Solicitud.—Partida de bautismo legalizada.—Información de identidad.—Certificaciones de soltero.—Idem de no hallarse procesado ni sufrido pena.—Licencia del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga.—Certificación del Secretario de Ayuntamiento, visada por el Alcalde de haberse exceptuado en 1879 y en las tres revisiones siguientes, con expresión de la causa ó excepción.—Certificado del Batallón á que esté agregado visado por el Sr. Gobernador militar de la provincia respectiva.—Certificado del acta del Ayuntamiento en que proponga la cantidad mensual que el sustituido ha de entregar por via

de auxilio á las personas á quienes sostiene el sustituto, como necesarias para su subsistencia, mientras se hallen en el servicio.—Escritura pública de dicho compromiso, cuyo documento se otorgará después que la Comisión, de conformidad ó no con el Ayuntamiento, determine el importe del auxilio. Para la sustitución de los reemplazos anteriores al de 1882, se repetirá también ante la Comisión provincial, la información de identidad por medio de dos testigos de probidad y arraigo, que han de exhibir sus cédulas personales; y no pueden ser sustitutos en dichos reemplazos los mismos que se han expresado para el de 1882, hecha excepción de los revisados de 1879. Se advierte por último que la redención y sustitución de todos los reemplazos, ha de tener lugar dentro del improrrogable término de dos meses, contados desde la declaración definitiva de soldado del sustituto.

Leon, 6 de Marzo de 1882.—El Vice-presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Contingente provincial de 1881 á 82.

La situación de la Caja provincial exige una activa recaudación para atender á las imprescindibles obligaciones que sobre ella pesan, y como quiera que la Diputación no tiene otros recursos para cubrir aquellas, que el contingente provincial, se advierte á los Ayuntamientos, que al venir á la Capital los encargados de la entrega de quintos, antisfagado lo que adeudan por los tres primeros trimestres del actual año económico, en la inteligencia que de no corresponder á este aviso, muy en breve se procederá á despachar comisiones de apremio, cuyo medio no es nada satisfactorio para este Cuerpo provincial, y se replica á los Sres. Alcaldes principalmente, traten de evitarlo.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la Capital, tomado hoy se inserta en este Boletín.

Leon 8 de Marzo de 1882.—El Vice-Presidente de la Comisión provincial, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

BOICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

APREMIOS.

Resuelta esta Delegación á realizar la cobranza de las contribuciones é impuestos á sus respectivos vencimientos sin imponer á ser posible, ni un solo apremio más que cuando se halla perfectamente justificado

por resistencia ó morosidad al pago, según así lo prometió el que se halla á su frente al anunciar á la provincia la toma de posesión de su cargo por circular inserta en el Boletín oficial del 13 de Enero próximo pasado; pero como quiera que sean bastantes los pueblos que habiendo pagado una parte del cupo que por Consumos y Cereales deben satisfacer en el presente trimestre, se hallan aún en descubierta de cantidades que, aunque relativamente pequeñas, han debido ya pagar antes de expedir, como ya ha debido hacerlo, el apremio correspondiente contra los que resultan morosos, estima conveniente emitirle por última vez á que ingresen en Tesorería lo que adeudan por el expresado concepto, y por cédulas personales; antes del día 15 del actual, teniendo entendido, que contra los que no lo verifiquen, expedirá, sin nuevo aviso, desde el día 16, los correspondientes apremios. Leon 8 Marzo 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Calveros del Rio.

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados el día 5 de Febrero pasado, el mozo Francisco Ojeda Santos, núm. 6 del sorteo de 1880, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante el Ayuntamiento de mi presidencia la entrevista para del día que á este le correspondía entregar su cupo en Caja, á fin de exponer sus excepciones y fallar sobre ellas la Corporación, pues de no presentarse se le declarará definitivamente soldado y prófugo con arreglo á la ley. Calveros del Rio 6 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Juan Liévana.

Alcalde constitucional de La Vecilla.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento los mozos correspondientes á los reemplazos que á continuación se expresan, se les previene por el presente que expongan ante el mismo las excepciones ó exenciones que tuvieren antes de la entrega en Caja, pues en otro caso los parará el perjuicio á que haya lugar. Antonio Gamoneda Garcia, reemplazo de 1879, núm. 5; Juan M. Gamoneda Garcia, reemplazo de 1881, núm. 7. La Vecilla 5 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Isidoro Gonzalez.

Alcalde constitucional de Zotes.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones y declaración de soldados, el mozo Lorenzo Tagarro Vidal, perteneciente al actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que comparezca en este Ayuntamiento antes del día designado para la entrega en Caja ó en dicho día ante la Comisión para su ingreso en ella, y de no presentarse lo parará el perjuicio que la ley previene. Zotes á 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Toribio Colinas.

Alcalde constitucional de Cabanas-raras.

No habiéndose presentado á nin-

guna de las operaciones de la quinta los mozos Plácido Perez Márquez, núm. 6 y Benigno Guerra Márquez, núm. 9, por el presente se les cita y emplaza para que se presenten en esta Alcaldía antes del día de la marcha á la capital ó en el día de la entrega en la Diputación á cubrir sus responsabilidades; pues de lo contrario, les parará el perjuicio á que haya lugar y se les considerará como desertores. Cabanas-raras 7 de Febrero, 25 de 1882.—Antonio Pinto.

Alcalde constitucional de Riello.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones y declaración de soldados el mozo Marcellino Martínez Muñoz, natural de Oterico, en este municipio, hijo de Francisco y Feliciano, comprendido en el actual reemplazo, núm. 2, se le cita y emplaza para que dentro del término de 15 días se presente ante el Ayuntamiento para ser fallado y alegar las excepciones que le asistan, parándole en otro caso los perjuicios consiguientes. Riello 24 de Febrero de 1882.—Tomás Sabugo.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á José Alvarez Alonso, natural de esta ciudad; hijo de Hilario y de Antonia, ausente en ignorado paradero, así como también á las personas que se crean con derecho á la administración de los bienes del mismo, para que en el término de tres meses se presente en el expediente que se instruye en este Juzgado por la ausencia de dicho sujeto, advirtiéndole que tiene solicitada la administración de los bienes de don hermano político del ausente; y los que se crean con mayor derecho deberán justificarse con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado. Leon 17 de Noviembre de 1881.—El Juez, Francisco Arias Carbajal.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

En 18 de Enero último cesó don Leopoldo Palacios Astudillo en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido; y se hace público para que los que tengan que reclamar contra aquel por razón de dicho cargo, lo verifiquen en el término de seis meses. Leon á 6 de Marzo de 1882.—El Juez, Francisco Arias Carbajal.—El Secretario, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 17 del corriente mes de Marzo y hora de la una de su tarde, tendrá lugar la reunión de todos los regantes en el sitio de Costumbro ó sea Pontón de Badillo, de las aguas de la presa Cabildaria de los pueblos de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel para tratar de asuntos acerca de formar presupuesto de gastos y ver el mejor punto y modo para formar pliego de condiciones para poner unas comportas de madera en la indicada presa. Villaturiel 9 de Marzo de 1882.—El Presidente, Celestino Perúa.